

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida a través de apoderado judicial por Claudia Johana Betancourt Ovalle contra Julián Enrique Echeverry Perlaza; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Carece la demandante del derecho dispositivo para constituir mandatario judicial en representación de su hija, atendiendo la mayoría de edad de la beneficiaria alimentaria, de quien tampoco se informó ni mucho menos acreditó que por ser una persona en condición de discapacidad le fue designado un apoyo para dicho acto (artículos 62 y 1502 y siguientes del Código Civil en armonía con la Ley 1996 de 2019); por lo que debe ser Breda Echeverry Betancourt quien otorgue el poder al profesional del derecho para el inicio y trámite de esta causa, como anexo indispensable al tenor del numeral 8 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Así mismo deberá el apoderado acompañar el poder en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se avizora la trazabilidad del envío del mismo desde el correo de la poderdante a su apoderada, o que, para omitir este paso, se haya presentado personalmente ante Notario u Oficina de apoyo como lo dispone la Ley procesal.

3. Las pretensiones de la demanda no coinciden con lo acordado en acta de conciliación celebrada el 16 de marzo de 2021 en la Casa de Justicia Cali Aguablanca.

4. Deberá indicar la dirección electrónica y física de la empresa MANUCHAR COLOMBIA CALI, en la que labora actualmente el señor Julián Enrique Echeverry Perlaza.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados,

dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en el presente proceso, al abogado ÁLVARO HERNÁN CAMPO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.063.303 y Tarjeta profesional N° 299-784 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las falencias en el poder advertidas.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 095 Hoy 31 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria